

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 415

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00033](#)-00
DEMANDANTE: MARY LICETH ZAPATA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Mary Liceth Zapata Castillo, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. Revisado el expediente, particularmente los acápites denominados “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida, entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidades demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 49-50 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873c66c0053057f2e341b32cd259e57c1c09f70031185a67de539411d8a6cebb

Documento generado en 12/05/2022 12:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 416

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00034](#)-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA TORRES CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Ana Cristina Torres Castillo, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. Revisado el expediente, particularmente los acápites denominados “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida, entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidades demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 49-50 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825bd35abf3e09c6edc637096dfa9fb2cb1befdea3b90bef3a0e44a0408917a9

Documento generado en 12/05/2022 12:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 417

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00036](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY VALENCIA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Luz Dary Valencia Buitrago en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 20-21 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso no contiene la dirección electrónica del apoderado.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb7cee23ff740b047ffda1787df9ecf366385ca0e968e4066bfbd4c0f6f048**
Documento generado en 12/05/2022 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 418

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00037](#)-00
DEMANDANTE: JULIÁN ARMANDO GÓMEZ COY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Julián Armando Gómez Coy, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. Revisado el expediente, particularmente los acápites denominados “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida, entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidades demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 49-50 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136db531e100707cdf8ac44d2ff0452b2b58885af6b9e1b91989fbef44ac81b2

Documento generado en 12/05/2022 12:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio nro. 419

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00043-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILMAR COLLAZO LUCIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Negritas fuera de la norma.)*

Ello en concordancia con el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“Artículo 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

26.3. Circuito Judicial Administrativo de **Cali**, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

Palmira” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que en el acápite de competencia de la [002Demanda.pdf](#) se señala como lugar de prestación de servicios del demandante, el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi con sede en Palmira (V.). Así mismo, a folio 17 del mentado archivo, reposa la hoja de servicios No. 3-76029379, en la cual figura dicho Batallón como lugar de prestación de servicios del demandante, y en razón de ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13be9caa6aa6b79158afe85299230a56bcd4eda9b702d60ba62bbd690383830d

Documento generado en 12/05/2022 12:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00154-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA FAJARDO COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora María Cristina Fajardo Collazos a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda**”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87427c62498bb310ab5d9a99e43104bdabd69ae67cf0dc8d94441a8ffdd6cfa

Documento generado en 10/05/2022 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00155-00
DEMANDANTE: GRACIELA RINCÓN LIZARAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Graciela Rincón Lizarazo a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda**”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c66dc0be177f58d63df824a1d7cb78241e48cafb222f398feb43c54da3b435

Documento generado en 10/05/2022 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00156-00
DEMANDANTE: XIOMARA RODRÍGUEZ GRUESO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Xiomara Rodríguez Grueso a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda**”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc0795b366eef178ab6b1b0a2f558a25392f6a1c7f75b8fc45fa8a3315a0b7c**
Documento generado en 10/05/2022 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00157-00
DEMANDANTE: DORIAN ELSA ORTEGA LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro](#) de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Dorian Elsa Ortega Lerma a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda**”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80512cd0534be08ba2080b965868fd032b2b3c24aeceb5a4c63d1c3c33f2bfc

Documento generado en 10/05/2022 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00158-00
DEMANDANTE: JULIA EDITH REINA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Julia Edith Reina Castro a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda**”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55822112c509eaabd728c37aff3c4fbd24c81fbc10926db169c6c511a956c374

Documento generado en 10/05/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00159-00
DEMANDANTE: FERNANDO ALFREDO MARÍN RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Fernando Alfredo Marín Ríos a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda**”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**”*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cfdc0a8d15810c01a179153eab2565ca904742a0a157fee089b6975a36857c

Documento generado en 10/05/2022 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00151-00
DEMANDANTE: ROSALIA VILLEGAS RESTREPO
DEMANDADO: DIAN y Otros
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Visto el memorial que antecede (f. 667), mediante la cual se informa al Despacho que la Abogada Marianela Castillo Bravo, en representación de la demandada Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solicita la “*corregir la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 23 de marzo de 2022 y aprobada mediante auto de sustanciación No. 061 del 24 de marzo de 2022*” (f. 659), citando para ello el artículo 286 del CGP.

CONSIDERACIONES

De la revisión del escrito y de los documentos anexos que lo acompañan, es posible advertir que no fue aportado el poder que faculta a la Abogada para actuar en representación de la DIAN, incumpléndose así con el derecho de postulación exigido en el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que la Abogada que presenta el memorial solicitando la corrección, no corresponde al Abogado Carlos Calderón Vargas quien actuó a lo largo del proceso en representación de la DIAN, conforme al poder que le fue otorgado para ello.

Bajo ese entendido, se ordenará glosar al expediente sin consideración alguna el referido memorial de corrección, máxime que la solicitud va encaminada a que se corrija el documento de la Secretaría del Despacho de fecha 23 de marzo de 2022 visible a f. 657, pero lo cierto es que el artículo 286 del

CGP sólo permite corregir **providencias** judiciales, y el Auto de sustanciación No. 061 de fecha 24 de marzo de 2022 (f. 659) aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.789.191 en forma correcta y sin error alguno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Glosar sin consideración alguna la solicitud de corrección de providencia efectuada por la Abogada Marianela Castillo Bravo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27ff588f51c7f202d2b5d78114497f4afaa06caf69ff5e19ca8ef496bb419d**

Documento generado en 12/05/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00217-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY GONZALEZ MARÍN y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DUMIAN MEDICAL SAS
CLÍNICA MARIANGEL - CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. – LA
PREVISORA S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$908.673 (f. 1074 del cuaderno No. 5), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c305f29c0dde318622d1c81ca79aac0908f53fe892a56a56eb4694a836f7d109

Documento generado en 12/05/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00138-00
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO PARRA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (EVARISTO GARCÍA) – ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD (EMSSANAR E.S.S.) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 608 del 04 de noviembre de 2021](#), se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a fin de que se corrigieran los aspectos allí señalados.

En el expediente electrónico, reposa la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) se [pronunció](#) oportunamente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al [llamamiento en garantía](#) hecho a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificada con NIT 860.028.415-5, por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), se precisa que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control se presentaron el día 23 de agosto de 2015, en donde se pretende declarar responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes a las entidades demandadas, por la presunta falla en la prestación del servicio médico que desencadenó en la muerte del señor Jhon Wilmer Henao Parra.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), se fundamentó en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002635 y AA060480¹, con vigencia desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el 28 de agosto de 2020, póliza con una modalidad de cobertura **Claims Made**, con una retroactividad hasta el 23 de julio de 2015 a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza, certificado de existencia² y representación de la aseguradora llamada en garantía y adicionalmente se constata que se envió copia del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.³

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificada con NIT 860.028.415-5, conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, del escrito de subsanación del llamamiento en

¹ La copia digitalizada de la Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002635 y AA060480, reposan de fls. 209 a 215 del archivo denominado [047DocumentosCD.pdf](#) y fls. 08 a 10 del archivo denominado [058RecursoReposicion.pdf](#) del expediente electrónico.

² La Copia digitalizada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, reposa de fls. 28 a 66 del archivo denominado [047DocumentosCD.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Se constata a f. 01 del archivo denominado [065SusanaLLamamiento.pdf](#) del expediente electrónico que al momento de formular el llamamiento en garantía se envió copia del escrito de llamado en garantía y de sus anexos a los correos electrónicos notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop de la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

garantía y de sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el término de 15 días para allegar el escrito de contestación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

CUARTO. - **Suspender** el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

QUINTO. - Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50df1c83e2d8b6b1d52a53a37cb1297f8a70d0adc389122eed4fd693e0bafb58

Documento generado en 11/05/2022 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00287](#)-00
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA – MARÍA ALEJANDRA QUIÑONEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para emitir fallo, se observa la necesidad de estudiar la necesidad de vinculación de un litisconsorte necesario del extremo activo.

ANTECEDENTES

Las señoras Mará del Carmen Ramírez Granada y María Alejandra Quiñonez Ramírez, a través de apoderado judicial promovieron [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto demandado.

En aras de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del valle del Cauca, este Despacho por medio de [Auto Interlocutorio No. 474 del 12 de agosto de 2021](#) procedió a admitir el presente proceso.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa que durante el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, guardó silencio.

Siendo ello así, mediante [Auto Interlocutorio No. 211 del 24 de marzo de 2022](#), este Juzgado resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio, prescindir de las demás etapas del proceso y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

El inciso final del párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, establece la posibilidad de que una vez escuchados los alegatos el Juez de conocimiento podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 183A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*Parágrafo: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicara la razón por la cual se dictara sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuara el trámite del proceso.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ahor abien, la demanda de la referencia busca, entre otros, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto demandado y consecencialmente se les ordene a las demandadas reliquidar y reajustar la pensión de sobrevivientes devengada por las demandantes teniendo como base de liquidación un salario mínimo legal mensual vigente más un 60%.

Ahora bien, de lectura minuciosa de la Resolución No. 4995 del 19 de diciembre de 2016 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 4231 de 2016*”¹, se aprecia que la pensión de sobreviviente reconocida a las aquí demandantes, adicionalmente fue reconocida a las menores de edad Anyi Lised Quiñones Marín nacida el 12 de mayo de 1999 y Yenny Paola Quiñones Marín nacida el 09 de noviembre del 2000, quienes en la actualidad ostentan la edad de 23 y 22 años respectivamente.

De igual manera, en la parte motiva de la citada Resolución se señaló el orden de los beneficiarios de pensiones por muerte en el servicio activo, advirtiendo que los reconocimientos pensionales serán reconocidos, entre otros, a los hijos menores de 18 años e **hijos estudiantes mayores de 18 años y**

¹ Resolución No. 4995 del 19 de diciembre de 2016 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN No. 4231 de 2016*”, visible de fls. 26 al 31 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, **siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.**

A partir de ello, y comoquiera que las señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín en la actualidad no son mayores de 25 años, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca entre otros, reliquidar y reajustar la pensión de sobrevivientes devengada por las demandantes, de tal suerte no podría emitirse válidamente una sentencia este proceso sin que comparezcan al mismo las demás beneficiarias de dicho reconocimiento pensional, esto es, las señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsortes necesarias del extremo activo de las señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín, a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Ahora bien, actualmente el Despacho desconoce la dirección de notificaciones de las litisconsortes necesarias Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín, requisito indispensable para proceder con la notificación personal de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva indicar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la dirección dónde puede surtirse la notificación personal a las litisconsortes necesarias señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, en estricta aplicación del inciso 2º del párrafo del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme con lo analizado en la parte cosiderativa de este proveído.

SEGUNDO.- Vincular en calidad de litisconsortes necesarias del extremo activo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a las señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva **indicar** a este Despacho dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección donde pueda surtirse la notificación personal a las litisconsortes necesarias Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín.

CUARTO.- Una vez la parte demandante cumpla con la carga procesal prevista en el numeral anterior, **notificar** personalmente esta providencia a las litisconsortes necesarias Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A las señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín deberá anexársele el link de acceso a todo el expediente electrónico.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, conceder a las litisconsortes necesarias el término de treinta (30) días para que comparezcan, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las litisconsortes necesarias Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín podrán allegar escrito, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y la solicitud de aquellas que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndose que para ello deberán acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA², todo ello remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

² *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”*

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975a4d89968b47209ed9be8c4b527f3f6210897603562e202c2ab1d0488b7bd2

Documento generado en 12/05/2022 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00058-00
DEMANDANTE: ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes [demandante](#) y [demandada](#), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos en forma concurrente por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74882e6f7f7e958ae8a85b094c6f741a26eed326f2e1df2829c47f4df5348f**

Documento generado en 12/05/2022 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00127-00
DEMANDANTE: YEIMY ALEJANDRA VÉLEZ HOLGUÓN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 625 del 14 de octubre de 2021](#), se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a fin de que se corrigieran los aspectos allí señalados.

En el expediente electrónico, reposa la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) se [pronunció](#) oportunamente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al [llamamiento en garantía](#) hecho a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificada con NIT 860.028.415-5, por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), se precisa que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control se presentaron el día 23 de marzo de 2018, en donde se pretende declarar responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora Yeimy Alejandra Vélez Holguín.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás

Uribe Uribe de Tuluá (V.), se fundamentó en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002635 y AA060480¹, con vigencia desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el 28 de agosto de 2020, póliza con una modalidad de cobertura **Claims Made**, con una retroactividad hasta el 23 de julio de 2015 a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza, certificado de existencia² y representación de la aseguradora llamada en garantía y adicionalmente se constata que se envió copia del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.³

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificada con NIT 860.028.415-5, conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, del escrito de subsanación del llamamiento en garantía y de sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos.

¹ La copia digitalizada de la Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002635 y AA060480, reposan de fls. 02 a 11 del archivo denominado [05SubsanaLlamamiento.pdf](#) del expediente electrónico.

² La Copia digitalizada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, reposa de fls. 111 a 149 del archivo denominado [018ContestacionHospitalTomasUribe.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Se constata a f. 01 del archivo denominado [018ContestacionHospitalTomasUribe.pdf](#) del expediente electrónico que al momento de formular el llamamiento en garantía se envió copia del escrito de llamado en garantía y de sus anexos a los correos electrónicos notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop de la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

TERCERO. - Notificar personalmente y de manera conjunta a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tal como fue ordenado en el [Auto Interlocutorio No. 625 del 14 de octubre de 2021](#).

CUARTO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las llamadas en garantía, el término de 15 días para allegar el escrito de contestación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO. - Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique las entidades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEXTO. - Vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31375eb5818bbb150be4d6003e8840af981f15f3bf6bd196422efcb1b6e53d6

Documento generado en 12/05/2022 03:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00255-00](#)
DEMANDANTE: ALBERTO SINISTERRA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A. – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.) – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – SEGUROS ALFA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 187 del 17 de marzo de 2022](#), este Juzgado, entre otros, resolvió: i) Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)¹; y ii) inadmitir el llamamiento en garantía efectuado a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia por la demandada municipio de Bugalagrande (V.)², a fin de que la parte llamante en garantía corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, durante el término otorgado: i) la apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) allegó escrito de subsanación; y ii) la entidad territorial demandada municipio de Bugalagrande (V.) guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, que el llamamiento en garantía efectuado a la Aseguradora Solidaria de Colombia por la entidad territorial demandada municipio de Bugalagrande (V.), fue inadmitido a fin de que i) se acreditará

¹ Ver fls. 46 a 48 del archivo denominado [012ContestaciónInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver fls. 08 del archivo denominado [018ContestacionMpioBugalagrande.pdf](#) del expediente electrónico.

el vínculo legal o la relación contractual que se encontraba vigente al momento de hacerse el llamamiento en garantía; ii) se aportara la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado llamada en garantía; y iii) se acreditará la remisión por medios electrónicos, de la copia del llamamiento en garantía y de sus anexos a la llamada en garantía.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación frente a la falta de requisitos legales para la admisión del llamamiento en garantía, lo cierto es que, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)³, veamos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.

(...)

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma⁴.**

De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁵, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)⁶.

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁷.

⁴ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁵ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁸.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

En esta oportunidad procesal, se explica conforme con las anotaciones expuestas que al haberse inadmitido el llamamiento en garantía sin la correspondiente corrección dentro la oportunidad establecida, **hay lugar a rechazar el llamamiento en garantía.**

Por otro lado, frente al [llamamiento en garantía](#) hecho por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS)⁹ a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, se precisa que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Ver fls. 46 a 48 del archivo denominado [012ContestaciónInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control se presentaron el día 02 de septiembre de 2018, en donde se pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes a las entidades demandadas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 12 + 840 en la vía que de Andalucía (V.) conduce al municipio de Cerrito (V.), sufrido por señor José Domingo Sinisterra y que posteriormente genero su fallecimiento.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS)¹⁰, se fundamentó en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756¹¹, con vigencia desde el 31 de julio de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, a favor

¹⁰ Ver fls. 46 a 48 del archivo denominado [012ContestaciónInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

¹¹ La copia digitalizada de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, reposa de fls. 118 a 131 del archivo denominado [012ContestaciónInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS), cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza, certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía¹² y adicionalmente se constata que se envió copia del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia¹³

Por otro lado, frente al [llamamiento en garantía](#) hecho a la sociedad Seguros ALFA S.A., identificada con NIT 860.031.979-8 por la sociedad demandada Proyectos de Infraestructura PISA S.A.¹⁴, se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2840-01¹⁵, con vigencia desde el 09 de marzo de 2018 y hasta el 09 de marzo de 2019, a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la sociedad demandada Proyectos de Infraestructura PISA S.A., cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de las póliza, certificado de existencia y representación¹⁶ de la aseguradora llamada en garantía y adicionalmente se constata que al momento de solicitar el llamado en garantía se envió copia del llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

¹² Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia visible de fls. 52 a 107 del archivo denominado [012ContestaciónInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

¹³ Se constata a f. 01 del archivo denominado [23SubsanacionLlamamiento.pdf](#) del expediente electrónico que al momento de formular el llamamiento en garantía se envió copia del escrito de llamado en garantía y de sus anexos al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

¹⁴ Ver fls. 25 y 26 del archivo denominado [011ContestaciónPisa.pdf](#) del expediente electrónico.

¹⁵ La copia digitalizada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2040-01, reposa de fls. 67 a 76 del archivo denominado [011ContestaciónPisa.pdf](#) del expediente electrónico.

¹⁶ Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros ALFA S.A. visible de fls. 27 a 46 del archivo denominado [011ContestaciónPisa.pdf](#) del expediente electrónico.

¹⁷ Se constata a f. 01 del archivo del archivo denominado [011ContestaciónPisa.pdf](#) del expediente electrónico. que al momento de formular el llamamiento en garantía se envió copia del escrito de llamado en garantía y de sus anexos al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co de la compañía aseguradora Seguros ALFA S.A.

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el [llamamiento en garantía](#) efectuado a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia por la entidad territorial demandada municipio de Bugalagrande (V.)¹⁸, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir el [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Admitir el [llamamiento en garantía](#) realizado por la demandada Proyectos de Infraestructura PISA S.A., a la sociedad Seguros ALFA S.A., identificada con NIT 860.031.979-8, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia a las compañías aseguradoras llamadas en garantía de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, y de sus anexos, de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las aseguradoras llamadas en garantía, el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente Auto, **suspender** el trámite del proceso hasta cuando se notifique las sociedades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEPTIMO.- Vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

¹⁸ Ver fls. 08 del archivo denominado [018ContestacionMpioBugalagrande.pdf](#) del expediente electrónico.

OCTAVO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Proyectos de Infraestructura PISA S.A., al Abogado José Arturo Morales Feria, identificado con C.C. No. 14.243.569 y portador de la T.P. No. 63.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b31aaf170835748bf2b2c628a3ba99945ad767ae0ffce9c8e25f53409cb2145

Documento generado en 11/05/2022 04:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00057-00](#)
DEMANDANTE: ALONSO MARMOLEJO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se observa que en el [escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía](#) allegado por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la “COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL VENCEDOR Y SU ASEGURADORA”, en virtud de que la póliza expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. opera en exceso de la póliza propia de los contratistas y subcontratistas. Así las cosas, señala que comoquiera que el tramo vial donde se dieron los hechos descritos por la parte actora, estaban a cargo del contratista denominado “COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL VENCEDOR”, se hace necesaria su comparecencia al proceso y la de su aseguradora.

CONSIDERACIONES

Se explica a continuación la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, y quienes **sin su comparecencia no se pueda emitir la sentencia**, de esta manera el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”¹

Extrapolando el contenido de la norma y jurisprudencia en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda contiene una pretensión concreta, tendiente a que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por la presunta falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de mantenimiento de una vía.

En este punto, se hace necesario precisar que el Juzgado inicialmente deberá resolver el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dieron origen al proceso, y en caso de concluirse que existe responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuarse a continuación, el análisis de la relación entre demandado y la llamada en garantía, para establecer si el llamado en garantía se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra.

Ahora bien, frente a la manifestación de que el tramo vial donde se dieron los hechos descritos por la parte actora estaban a cargo del contratista denominado “*COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL VENCEDOR*”, se tiene que tal afirmación no fue sustentada probatoriamente, de tal suerte que

¹ Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

logre corroborarse que efectivamente no sea posible emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de tal Cooperativa.

Así mismo, se pide la vinculación de una aseguradora que presuntamente tienen vínculo con la Cooperativa, pero ni siquiera se indica el nombre de la misma, lo que de entrada impediría al Despacho hacer algún tipo de pronunciamiento al respecto.

En vista de lo anterior, no existen razones debidamente fundamentadas que indiquen la necesidad de vinculación al actual proceso como litisconsorte **necesario** de la “*COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL VENCEDOR Y SU ASEGURADORA*” y una aseguradora no identificada, máxime que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en su escrito tampoco indicó por cuál extremo es necesaria la comparecencia al proceso de las mismas, lo cierto es que de la revisión del expediente, se comprueba que el Juzgado sí puede emitir una decisión de fondo en este asunto.

En razón a todo lo explicado anteriormente, se negará la deprecada vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la vinculación como litisconsorte necesario elevada por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se analizó en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente Providencia, volver inmediatamente a Despacho el presente asunto para darle el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59ffc45979702c6cc0d71c947faecba35a69c2c796e0ad556245958d9b888da

Documento generado en 11/05/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 402

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00253-00
DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Olga Flórez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La demanda busca la declaratoria de nulidad de Oficio No. 24732 del 02 de octubre de 2014¹ proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con la que fue informado que su solicitud de sustitución pensional incoada en su calidad de compañera permanente del causante José Adonái Ortiz Torres, no tenía lugar como quiera que ya con la Resolución No. 24732 del 02 de octubre de 2014, le había sido reconocida la referida sustitución a la señora María Graciela Silva de Ortiz esposa del causante, quien es actualmente la titular.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandando a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, de igual manera desde este instante se advierte que en el evento de demandarse a otra persona, dicho aspecto deberá subsanarse inclusive en el poder, así mismo, y principalmente deberá indicarse en la demanda el **canal digital donde ésta pueda ser notificada personalmente** del presente medio de control, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del CPACA, del siguiente tenor:

¹ F. 5 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (Negrillas fuera de la norma.)

2.- De igual manera, en el evento de demandarse a otra persona, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación al nuevo demandado e incluso a las demandadas primigenias, a saber, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), como quiera que de la revisión del expediente fue posible establecer que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de dichos documentos a las referidas entidades; todo lo anterior, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del causante José Adonái Ortiz Torres, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios del causante.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, y se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8fb56d698111de1bdff7889281be0e7aff0605c573e8f1b296c441ee26c6d8

Documento generado en 06/05/2022 08:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00264-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALLE HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Carlos Calle Hoyos, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con C.C. No. 1.144.127.030 de Cali y T.P. No. 277.584 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 32 y 33 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9273764c68a6cd860f0b62ab6ea67e9545364c663861acc7c4fa6a02ef3d43a6

Documento generado en 09/05/2022 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 414

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00272-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Ramírez, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia en contra del municipio de Bugalagrande (V.), la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante [Auto No. 1321 del 04 de noviembre de 2021](#) resolvió "RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción" y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) así a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se considera necesario que **se adecue la demanda, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1c74789b2f4f85ff5ce36bb4ff88f902dc69e98690932d0674b616b3ace164**
Documento generado en 10/05/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00288-00

DEMANDANTE: ALBEIRO RIVILLAS MARMOLEJO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - GOBERNACIÓN DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

La Victoria" (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura tanto del hecho 5º de la [demanda](#) (f. 3 del archivo [demanda](#) del expediente electrónico) como de los anexos que la acompañan, en especial de los certificados laborales obrantes a fls. 26 y 27 del archivo [demanda](#) del expediente electrónico, en los que se determinó expresamente que la causante "*Gloria Eugenia Manzano Hernández (...) prestó sus servicios en el nivel de básica primaria, docente en propiedad, grado 03, desde el 18 de septiembre de 1979 hasta el 27 de marzo de 1987, (...) en la Institución Educativa San José de la Victoria, Valle*", resultó posible colegir que la causante, tuvo como último lugar de prestación de servicios como docente del municipio de La Victoria (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339258faeb658ddfc2a8a8b3ae114c65e21fe7c27f7132558ab219ca85c47e43

Documento generado en 11/05/2022 03:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00014-00
DEMANDANTE: EDILMA URREGO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Edilma Urrego Bedoya en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 20 y 21 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene una dirección de correo electrónico, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Por lo que se colige que el poder allegado a este proceso, no contiene ni la presentación personal ni tampoco figura en su texto, la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante.

Se aprecia también que en el poder aportado con la [demanda](#), no figuran expresamente identificadas la totalidad de las entidades mencionadas como demandadas en el libelo introductorio, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

2.- Aunado a lo anterior, se constata en la constancia de conciliación extrajudicial visible a fls. 31 y 32 del archivo denominado [demanda](#), que únicamente fue agotado el requisito previo frente al municipio de Tuluá y al Ministerio de Educación, sin que ello hubiera ocurrido frente a la Nación ni frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), requisito previo de que tratan los siguientes artículos

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb378d134ae9df582fe9506f71d77ce6601e285694bfe1d68cd5f1f1a2fdf9a**
Documento generado en 12/05/2022 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 149
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00026](#)-00
EJECUTANTE: MARÍA RUTH DAZA VERGARA
EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre si librar el mandamiento de pago o no, se observa que mediante [constancia secretarial del 24 de enero de 2022](#) se informa que los enlaces virtuales obrantes en el correo de radicación de la demanda ejecutiva y contentivos de la demanda y sus anexos, no permiten su descarga, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar el estudio de éste.

En vista de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue de manera digital la demanda ejecutiva con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue al Despacho y de manera digital la demanda ejecutiva y sus anexos, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

Lo anterior, en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6f6e5f15748d2028aeaa9de66673a3ab928469024e153e5e8271bf6930334d

Documento generado en 11/05/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 422
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00166](#)-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ REBELLÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto González Rebellon a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que: “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, **se acepte el retiro de la presente demanda***” (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ffadbbd1236ae9778a1af47f36fab56c15019ddebfd4bb901f5aa767f426d9

Documento generado en 11/05/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 423

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00167](#)-00

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO TROCHEZ MONDRAGÓN

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Luis Hernando Trochez Mondragón a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que: *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, **se acepte el retiro de la presente demanda**”* (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b19b0edbd93519f9978833ce7eef3b25f3d54d6113d694d020c9431cc08f7a5

Documento generado en 11/05/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00173](#)-00

DEMANDANTE: LUZ KARINA GARCÍA CONTRERAS

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Luz Karina García Contreras a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta literalmente que: “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, **se acepte el retiro de la presente demanda***” (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55da37a37aaf65be85cfa2b3e15400f874d99c93a49a09fc9b5edb7212c3f1fa

Documento generado en 11/05/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00174-00
DEMANDANTE: FRENK HAMINTON ORJUELA AZCARATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Frenk Haminton Orjuela Azcárate a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta *“actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda**”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6522574db7602b19baced82fa38dac0fea75a5c528ff87a5dc7bb2f2bed27544

Documento generado en 10/05/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>